



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 25 de Febrero de 2021

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0131**

#### **OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **NANCY ESPERANZA JAIMES GELVEZ** contra **JOSUE ALEXANDER MURALLA CELIS** radicado con el N° **2020 - 00315**, para proveer lo pertinente a memorial allegado por la apoderada de la parte demandante el 05/02/2021.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se tiene que la presente demanda fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio N° 053 del 28/01/2021, por no reunir a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 5, 9, y 11 del Código General del Proceso, frente a lo cual la apoderada de la parte demandante dentro del término legal allego escrito subsanando la demanda, sin cumplir a cabalidad con todos los yerros señalados por este despacho, aunado a lo anterior, revisada la demanda se evidencia que los documentos allegados como títulos ejecutivos complejo (promesa de compraventa – letra de cambio) no cumplen con los requisitos propios de un título ejecutivo base del recaudo, por lo que claramente la presente demanda no cumple con las exigencias legales, pues, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

Para el caso en particular se aporta copia simple de promesa de compraventa de vehículo automotor suscrita el 28/06/2018, dentro de la cual se menciona que el cumplimiento debe darse en un plazo no superior a 6 meses, es decir al mes de diciembre de 2018, y letra de cambio 01 del 28 de junio de 2018 sin fecha de exigibilidad de la obligación (de los cuales pese a que este despacho requirió a la togada para que conforme al Art. 245 del C.G.P. manifestará que en el momento de requerirse por parte de este despacho los documentos originales estos estaban en su poder.)

Ahora bien, sobre el caso en concreto tenemos que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA en proveído del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016) dentro del radicado 2012-00031-01 (Interno 8286), considero:

*"Es requisito, indispensable, que con la **demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud (i) las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como (ii) la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.** Esta característica ha sido entendida como redundante por la doctrina patria.*

*Si el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, por mandato legal se presume su autenticidad (Artículo 252-5º, inciso 3º del CPC). Sin embargo, existen otros documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros. Para mayor ilustración sobre el tema puede consultarse la obra del profesor Bejarano Guzmán.*

***Cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto, donde lo importante es su unidad jurídica, es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 488 del CPC.** Ahora, en lo tocante a la expresividad, pertinentes y compartidas son las palabras del procesalista colombiano Parra Quijano, quien explica:*

***... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene.** (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro, está significando que: "(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)". En el mismo sentido el profesor Jaime Azula Camacho."*

En este mismo sentido, considero:

*"No debe olvidarse que el documento para ser reconocido como título valor, habrá de reunir los requisitos comunes, de que trata el artículo 621 del CCo: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora; (ii) La firma, signo o contraseña de quien lo crea; (iii) El lugar de cumplimiento que en su defecto será el domicilio del creador; y (iv) La fecha y lugar de creación que de no constar serán la fecha y lugar de la entrega.*

*Y cuando se trata de letra de cambio también deberá contener: (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre del girado; (iii) La forma de vencimiento; y (iv) La indicación de ser pagada a la orden o al portador (Artículo 671, CCo).*

Es así, como considera este Despacho que los documentos allegados con la presente demanda, no cumplen con los requisitos propios de un título ejecutivo que permitan adelantar directamente la ejecución de las obligaciones allí contenida, máxime que dichos documentos no contienen en sí mismos la existencia o declaración alguna de obligación a cargo del ejecutado, pues no es claro el momento en que este se constituyó en mora de la obligación y que la misma nazca a la vida jurídica como exigible, pues, los documentos allegados promesa de compraventa – letra de cambio, pese a tener distintas connotaciones y requisitos legales, requieren ambas

sin lugar a dudas el tal sincronía que nazcan a la vida jurídica como título ejecutivo que dé lugar a su ejecución.

Entonces tenemos que, los títulos valores complejos son los que no tienen un obligación firmada o de fácil ejecución, están estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto presentan merito ejecutivo y se denomina títulos valores complejos.

Las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, es decir, la corte constitucional en sentencia T- 747 del 2013, como se refirió en renglones precedentes, señaló que la obligación debe ser clara y se deben de tener bien identificados el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan. Es decir, La obligación debe ser expresa, nítida y manifiesta, el título valor complejo es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

Es así como teniendo en cuenta que en los documentos allegados como títulos compuestos base de la ejecución, ante la ausencia de una fecha clara y expresa de exigibilidad de la obligación no constituyen, en sí mismos una obligación clara y expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, recordando que la demanda instaurada hace relación a aquellas que son ejecutivas y no declarativas, y una vez valorados los documentos aportados este servidor judicial considera que los títulos y/o documentos allegados como títulos ejecutivos complejos no reúnen todos los requisitos legales exigidos para su existencia y validez.

Sobre el particular el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

**"TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

A su vez el Art. 430 ibídem, manifiesta en los siguientes términos:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

Si bien es cierto y una vez recibida la demanda el Juez debe pronunciarse sobre su admisibilidad, en uno de tres sentidos: admitiéndola, inadmitiéndola o rechazándola,

sin embargo cuando se trata de demandas ejecutivas existe una opción adicional, negar el mandamiento ejecutivo, por falta de requisitos del título ejecutivo.

Lo anterior, condiciona a este operador judicial a que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación la exigibilidad de los documentos aportados con la demanda como título ejecutivo debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento.

Es así como el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que a este servidor en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, ya sea librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se pretende ejecutar, o ya sea ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva de conformidad con el art. 423 C.G.P. y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible o negarlo en caso contrario; y finalmente y como en el caso en particular negar el mandamiento de pago cuando por cuanto con la demanda no se aportó idóneamente el título ejecutivo, ni de manera simple ni integrados como título complejo.

Según el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Sobre el particular se menciona en el libro "De los Títulos Valores", Tomo I Parte General, Decimosexta edición:

*"La existencia de un documento, de un papel, en que se haga constar por escrito el derecho a una prestación (o a la promesa de una prestación); tal es el elemento que como primordial acusa la definición citada. El documento es necesario no solo porque es condición del nacimiento y conservación del derecho, sino también de su disfrute. Sin él, no es posible hacer efectivo el derecho en contra del obligado, ni transmitirlo a un tercero, ni darlo en garantía. Y por otra parte, cualquiera operación referente a ese derecho, habrá de consignarse en el título para que produzca sus efectos. El Derecho documental, como llamaremos a falta de calificativo propio, el consignado en un título de crédito, es un derecho que no vive por sí solo, porque desde el momento en que se opera su consagración en el título, al título irá prendido por donde quiera que éste vaya, nutriéndose con su vida, corriendo su misma suerte, expuesto a sus propias contingencias y vicisitudes."*

Es así, como sería del caso librar mandamiento de pago sino se observara que el título base de la presente acción no cumple con los requisitos propios de ser claro, expreso y actualmente exigible, y en consecuencia los documentos allegados como pruebas no prestan mérito ejecutivo frente a la obligación pretendida, ni cumplen con los requisitos legales para su ejecución.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de librar mandamiento de pago dentro de la demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **NANCY ESPERANZA JAIMES GELVEZ** contra **JOSUE ALEXANDER MURALLA CELIS** radicado con el N° **2020 - 00315**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**616399ee736858684d5a42a9491a823df05b6efa13a63cb144b19c94c5d06d9d**

Documento generado en 25/02/2021 12:21:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>